

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	21/01/2026 07:56	Fecha/hora resolución	21/01/2026 08:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000117
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001489 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	30/12/2025 15:59	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por no acreditar el r <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000001489 ✓ Línea 4	30/12/2025 15:59	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001489 ✓ Línea 3	30/12/2025 15:59	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001489 ✓ Línea 2	30/12/2025 15:59	YOY FRANCISCO JARA CASCANTE	ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001488 ✓ Línea 5	30/12/2025 14:55	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001488 ✓ Línea 6	30/12/2025 14:55	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼

8122025000001488 ☑ Línea 7	30/12/2025 14:55	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Rechazo de plano (l ▼)	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001488 ☑ Línea 8	30/12/2025 14:55	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS	Rechazo de plano p ▼	Por no acreditar el r ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recurrentes: Consorcio ICQ-Puntarenas y Consorcio DUNIVA Pacific Consortium presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación No. 8122025000001489 y 8122025000001488 respectivamente, en contra del acto final de las partidas 1 y 2 respectivamente, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, para la Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (All) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina.

II.-Que mediante auto No. 8052026000000021 de las once horas cuarenta y un minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001489 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS CONSORCIOS RECURRENTE. 1.

CUESTIONES PRELIMINARES. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si los recurrentes cuentan con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a los recurrentes demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta, que la oferta del adjudicatario contiene vicios que la tornan inelegible y que las ofertas de los apelantes cuentan con el mejor derecho de resultar adjudicatarios en las partidas recurridas.

Además de lo anteriormente señalado, debe recordarse que la LGCP y su Reglamento refieren al deber de fundamentación de los recursos de apelación en contra del acto final, en este sentido establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP, y 246 y 254 RLGCP, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil, y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Resulta necesario señalar además por parte de este órgano contralor, que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0012700001, cuyo objeto contractual corresponde a la Reserva abierta servicios Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para OL Puntarenas y OL Orotina. Dicho concurso está compuesto por 2 partidas, la partida 1 corresponde a "Reserva abierta de servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI bajo la supervisión de la Oficina Local CEN-CINAI Puntarenas", mientras que la partida 2 corresponde a "Reserva abierta de servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI bajo la supervisión de la Oficina Local CEN-CINAI Orotina". (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000005-0012700001 [Versión Actual] [1. Información general] y [11. Información de bien, servicio u obra]). Para la partida 1, participaron 5 oferentes, entre ellos el consorcio apelante ICQ-Puntarenas, mientras que para la partida 2, participaron 5 oferentes, entre ellos el consorcio apelante DUNIVA Pacific Consortium. En ambas partidas participó el consorcio KSK - ECOTSA (partidas 1 y 2) (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 y 2 [Consultar]).

Al realizar el análisis de ofertas, la Administración determinó que para el presente concurso, únicamente la oferta presentada por el consorcio KSK - ECOTSA resultó elegible para las partidas 1 y 2, asignándole una calificación de 97,75 puntos para la partida 1, y 90 puntos para la partida 2 del (ver en expediente de la contratación: [4. Información del acto final] Resultado del sistema de evaluación [Consultar] [Partida 1] y [Partida 2]). Siendo entonces todas las otras ofertas excluidas en sus respectivas partidas (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]). Finalmente, la Administración adjudicó ambas partidas al consorcio KSK - ECOTSA. (ver en expediente de la contratación: [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] Información del adjudicatario). En este escenario, el Consorcio

ICQ-Puntarenas interpone recurso de apelación contra el acto final de la partida 1 y el Consorcio DUNIVA Pacific Consortium interpone recurso de apelación contra el acto final de la partida 2 del presente concurso.

A partir de la lectura y análisis de los recursos incoados, observa este órgano contralor que si bien es cierto los apelantes interponen sus respectivos recursos en contra del acto final de partidas diferentes - Consorcio ICQ-Puntarenas, partida 1 y Consorcio DUNIVA Pacific Consortium, partida 2), su contenido es casi idéntico, los argumentos y pretensiones de ambos recurrentes son similares y coincidentes. En razón de lo anterior, esta División procederá a resolver lo alegado en ambos recursos mediante un único criterio, el cual será de aplicación para ambos recursos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de ser necesario, este órgano contralor realizará las precisiones necesarias para cada uno de los recursos en cuestión y de las respectivas partidas cuestionadas.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS REALIZADOS POR LOS RECURRENTES EN CONTRA DEL ADJUDICATARIO DE LAS PARTIDAS 1 Y 2. En sus recursos los consorcios apelantes señalan una serie de supuestos vicios en contra de la oferta del consorcio adjudicatario de las partidas 1 y 2, mismos que se proceden a analizar de seguido.

i) Sobre la patente aportada por el adjudicatario y el centro de atención integral de personas menores de edad. Consideran los apelantes que existen una serie de vicios asociados con la patente comercial aportada por el adjudicatario para las partidas 1 y 2. Señalan entre otras cosas que, en la dirección señalada en la patente no existe físicamente ningún centro de atención de menores de edad ni una operación efectiva asociada a dicho permiso comercial municipal. Agregan que dicha patente comercial no lo habilita para la actividad contratada. Los recurrentes aportan un acta notarial que indica la ausencia de un local comercial en el sitio indicado.

Indica el recurrente -para el caso de la partida 2- que por la regla cartelaria, una patente en Esparza no puede habilitar la actividad objeto de este concurso en Orotina. Y que debido a esa situación, es improcedente el otorgamiento de los 10 puntos al adjudicatario por concepto del "Criterio Cercanía Geográfica", ya que no corresponde a los cantones previstos para la línea aplicable de la Partida 2, y tampoco existe verificación material del establecimiento asociado a la patente.

Criterio de la División. Para este extremo del recurso considera este órgano contralor que debe **rechazarse de plano** lo alegado por los apelantes por falta de fundamentación, según se procede a explicar. Como punto de partida para el análisis de este extremo de los recursos se tiene que el consorcio adjudicatario en su oferta para las partidas 1 y 2 aporta la Licencia Municipal No. 3695, emitida por la Municipalidad de Esparza, aprobada el **17 de enero del 2018** y que indica en lo que interesa lo siguiente: "*Distrito: ESPIRITU SANTO / Licencia para la actividad de: **OFICINAS, CENTRO DE CUIDO Y ATENCION INTEGRAL DE INFANTES Y LIMPIEZA.** / Pertenece a: KIDS STAR KINGDOM S.A. Cédula N°: 3-101-709306. / Para usar únicamente en el negocio denominado: KIDS STAR KINGDOM. / Situado en Esparza, 225 M ESTE DEL BANCO NACIONAL*" el resaltado no pertenece al original (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partidas 1 y 2 [Consultar] Nombre del proveedor: 2025LY-000005-0012700001-Partida 1-Oferta 5 / CONSORCIO KSK - ECOTSA / - Consulta de ofertas / Documento: Oferta y Anexos - DRPC.zip / ver en "CRITERIOS SUSTENTABLES" / "Localización Geografica"/CERTIFICADO -KIDS STAR KINGDOM S.A.-firmado (1).pdf). Por lo que como se puede observar de frente a la actividad comercial descrita en la patente: "OFICINAS, CENTRO DE CUIDO Y ATENCION INTEGRAL DE INFANTES Y LIMPIEZA" esta es coincidente con el objeto contractual del presente concurso, sea, servicios de Atención Integral de Infantes (AII) y servicios de Cocina, Limpieza y Apoyo (CLA) para Establecimientos CEN-CINAI bajo la supervisión de la Oficina Local CEN-CINAI de Puntarenas y Orotina, por lo que no llevan razón los apelantes al indicar que dicha patente comercial no lo habilita para la actividad contratada. Debe indicarse que tampoco elaboran una construcción argumental sólida ni aportan la respectiva prueba a efectos de desvirtuar dicha licencia comercial ni de las razones por las cuales no es acorde al objeto contractual del presente concurso.

Se le indica a los apelantes que la tesis vigente de este órgano contralor respecto a la presentación de licencias comerciales o patentes municipales es que, aunque es un requisito legal indispensable para ejercer cualquier actividad lucrativa, son requisitos accesorios o adjetivos y

su verificación por parte de la Administración debe realizarse en la fase a la fase de ejecución contractual, o previa a esta (para mayor abundamiento ver resolución No. R-DCP-SICOP-00163-2025).

En este mismo contexto, respecto a lo alegado por los recurrentes en torno a la supuesta inexistencia física del centro de atención de menores de edad en la dirección indicada en la citada Licencia Municipal No. 3695, resultaba imperativo -en cumplimiento artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de su legitimación- que los apelantes demostraran de manera fundamentada e indubitable que efectivamente en la dirección señalada en la patente aportada por el adjudicatario no existe físicamente ningún centro de atención de menores de edad ni una operación efectiva asociada a dicho permiso comercial municipal. En ese mismo orden de ideas, debe recordarse que de conformidad con los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no bastaba con simplemente aportar actas notariales de visita al sitio a efectos de constatar la veracidad de su decir, en tanto que de acuerdo con los numerales mencionados, resultaba imperativo e indispensable -dado que la carga de la prueba la posee quien alega- que se acreditara la veracidad de sus manifestaciones, aportando prueba para lograr tal fin. Estima este órgano contralor que si bien es cierto -como se dijo- los recurrentes aportan junto a sus recursos actas notariales de visita al sitio indicado en la patente en cuestión, dicha prueba no es del todo concluyente para acreditar lo señalado por los apelantes, ni tampoco para desvirtuar la información contenida en la patente o demostrar que dichos data sea falsa. Para tales fines debían haber aportado prueba idónea y suficiente, por ejemplo una certificación municipal u otro documento del cual se desprendiera inequívocamente la inexistencia del centro de atención de menores de edad en el lugar señalado en la patente municipal. Lo anterior, por cuanto si bien no se desconoce la fe pública que posee el notario que confecciona el acto, lo cierto del caso es que este documento de prueba, no resulta indubitable para probar a plenitud lo que se pretende, pues bien puede suceder que esta ha sido levantada a partir de información insuficiente, criterios de vecinos y mera observación de los presentes en el acto, sin que ello conduzca a concluir necesariamente, la inexistencia del local que se advierte. De ahí que era necesario una prueba que de manera categórica e indubitable demostrara la ausencia de dicho espacio físico en la dirección advertida, por ejemplo, documento municipal, sin que ello haya sido aportado por los recurrentes.

Los recurrentes manifiestan además, que *"la declaración jurada presentada contiene afirmaciones contradictorias sobre domicilios (p. ej. Esparza, Monteverde, Puntarenas o Montes de Oro)"* pero no profundizan ni explican en dónde radica la contradicción que señalan, y siguiendo la misma línea expuesto, de qué forma se acredita la inexistencia de locales para la atención en esas zonas Tampoco realiza un ejercicio argumental explicativo que acredite de manera indubitable que se trata de un vicio de tal trascendencia que ameritaba la exclusión de la oferta, esto por cuanto debe recordarse que los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga, lo anterior según los artículos 8 inciso e) LGCP y 134 RLGCP.

Respecto a lo alegado por la apelante de la partida 2 en el sentido que la Administración al evaluar la oferta del ahora adjudicatario no le debió otorgar el 10% correspondiente al "Criterio Cercanía Geográfica" (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000005-0012700001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Archivo adjunto: Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-147-2025 Decisión Inicial.pdf (0.65 MB)), observa este órgano contralor con vista en el resultado del sistema de evaluación, que la licitante no le otorgó ningún porcentaje por este factor al consorcio adjudicatario, motivo por el cual no llevan razón en su reclamo los recurrentes. Por todo lo anteriormente expuesto se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

ii) Sobre la acreditación de la experiencia por parte del consorcio adjudicatario. Los apelantes consideran entre otras cosas, que la Administración actúa de manera incorrecta, al tener por acreditada la experiencia técnica del consorcio adjudicatario basándose únicamente en la fecha de emisión de la patente o en registros tributarios. Señalan que el adjudicatario no acreditó servicios efectivos mediante certificaciones; pues el uso de registros tributarios no sustituye la trayectoria técnica requerida en el cartel. Estiman que esto no representa trayectoria real en la prestación de servicios, sino simplemente la creación de un "negocio en papel" sin historial de ejecución.

Criterio de la División. Para este extremo del recurso considera este órgano contralor que debe rechazarse de plano lo alegado por los apelantes por falta de fundamentación según se procede a explicar.

Respecto al tema en cuestión indica el pliego de condiciones en lo que interesa: “3.3 *Requisitos admisibilidad de los oferentes: (...) No se tomarán en cuenta ofertas con menos 5 años de experiencia en la comercialización de los servicios de la presente contratación. Se tomará como punto de partida, desde la fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación para realizar la actividad económica acorde con lo solicitado en el presente pliego de condiciones.*” (ver en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000005-0012700001 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / Archivo adjunto: Anexo 2 DNCC-OF-DRPC-147-2025 Decisión Inicial.pdf (0.65 MB)).

Por su parte el consorcio adjudicatario aporta en su oferta la siguiente información relativa a la inscripción ante la Dirección General de Tributación (DGT) de sus consorciadas, indicando en lo que interesa lo siguiente: “**Nombre : Kids Star Kingdom Sociedad Anonima / Fecha de inscripción : 28/01/2016**” y “**Nombre : E C O T Estudios Y Consultorias Turísticas Sociedad Anonima / Fecha de inscripción : 01/12/2005**” lo resaltado no pertenece al original (ver en expediente de la contratación: [3. Apertura de ofertas] Partidas 1 y 2 [Consultar] Nombre del proveedor: 2025LY-000005-0012700001-Partida 1-Oferta 5 / CONSORCIO KSK - ECOTSA / - Consulta de ofertas / Documento: Oferta y Anexos - DRPC.zip / ver en: Consulta pública de situación tributaria - ECOTSA.pdf y Consulta pública de situación tributaria - KSK.pdf). De lo anterior y de frente al requisito cartelario asociado -citado líneas atrás- se comprueba que el adjudicatario cumple con el requerimiento solicitado en el pliego, toda vez que las fechas de inscripción de las consorciadas Kids Star Kingdom S.A y E C O T Estudios y Consultorias Turísticas S.A poseen una fecha de inscripción ante la Dirección General de Tributación de 10 y 21 años respectivamente. En ese mismo orden de ideas los recurrentes no demuestran ni aportan prueba para acreditar que las actividades económicas registradas por las empresas en cuestión, no son acordes al objeto contractual del presente concurso. Debe recordarse que la carga de la prueba la ostenta quien alega y en ese sentido, era deber de los apelantes construir una sólida construcción argumental y probatoria a efectos de demostrar la veracidad de sus alegatos, no pudiendo este órgano contralor construir argumentos a su favor.

No bastaba con solo cuestionar que el consorcio adjudicado (o sus consorciadas) no poseen la experiencia positiva necesaria para la respectiva ejecución contractual, debían demostrar que el adjudicatario no cumplía con la experiencia mínima requerida, situación que no ocurre, ya que como se puede constatar a partir del requisito de admisibilidad solicitado en el pliego consolidado y de lo acreditado mediante la documentación aportada por el adjudicatario desde su oferta, este último cumple con lo requerido por la Administración mediante el pliego, por lo que no existe el incumplimiento que señalan los apelantes.

Los apelantes faltan al ya citado deber de fundamentación (artículo 88 LGCP) toda vez que no aportan prueba ni explican porqué la Administración no debió considerar la experiencia que el consorcio adjudicatario aportó -a partir de las fechas de registro de sus consorciadas ante la DGT- ni tampoco logran desvirtuar dicha experiencia a partir de las fechas en cuestión, se trata de aseveraciones sin prueba que se quedan en el plano de meras manifestaciones subjetivas y a las cuales no se les puede dar el mérito respectivo o tenerse por ciertas. Los recurrentes tampoco realizan un ejercicio explicativo y argumental respecto de la experiencia positiva que debían tener los oferentes de frente a lo solicitado en el pliego de condiciones. En otras palabras, las recurrentes limitan su argumento a cuestionar la forma de acreditarlo conforme al pliego consolidado, no obstante han sido omisas en demostrar porqué esa cantidad de años no puede ser considerada, demostrando con prueba idónea por qué razón la experiencia acumulada por las empresas consorciadas adjudicadas, no han desempeñado o acumulado experiencia en este objeto contractual. Por todo lo anteriormente expuesto se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso.

iii) Sobre la prueba aportada por los recurrentes con posterioridad a la presentación de los recursos. Criterio de la División. Observa este órgano contralor que el pasado 14 de enero del 2026, ambos recurrentes aportan prueba documental “obtenida con posterioridad a la interposición del recurso”, a efectos de acreditar que -según su parecer- Centro Infantil Kids Star Kingdom S.A. “no cuenta con habilitación como Centro de Atención Integral (CAI) en los registros oficiales del Consejo de Atención Integral, y que la licencia municipal (patente) no equivale a dicho permiso de habilitación” (ver en expediente de la apelación: 3. Listado de pruebas / Número 8012026000000004 y 8012026000000005). Al respecto, es importante indicar que dicha prueba se presentó de manera extemporánea, pues correspondía su presentación con la interposición de los recursos de apelación, siendo que para el momento de su interposición el plazo para recurrir ya había finalizado desde el pasado 9 de enero del año en curso.

Debe recordarse además, que de acuerdo a los artículos 246 y 262 RLGCP, los recurrentes pueden dejar prueba ofrecida si justifican el motivo de la imposibilidad de aportarla de inmediato, situación que no ocurre para los casos en cuestión, toda vez que los apelantes no hicieron referencia alguna a dicha prueba, ni a la imposibilidad de aportarla en ese momento. Con respecto a dicho material probatorio, esta División considera que corresponde a manifestaciones extemporáneas realizadas por los apelantes, siendo lo procedente su rechazo de plano por dicha condición y como derivación lógica de esto, su contenido no será analizado y valorado por este órgano contralor.

iv) Sobre el ejercicio de mejor derecho.

Finalmente debe indicarse que si bien es cierto no tienen mérito los ataques de los apelantes en contra del adjudicatario -y por lo tanto su oferta continua como elegible para las partidas 1 y 2- sus recursos presentan un vicio de improcedencia manifiesta, toda vez que las partes recurrentes omitieron realizar el ejercicio obligatorio de aplicación del sistema de evaluación, por lo que deben ser rechazados de plano. Esto por cuanto según el artículo 262 RLGCP, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, situación que no ocurre para los casos en cuestión.

Correspondiendo a los apelantes la carga procesal de demostrar técnicamente cómo su oferta resultaría válidamente adjudicataria, requisito indispensable para acreditar el mejor derecho exigido por la normativa. Ello considerando que los ataques en contra del adjudicatario como fue analizado, no han prosperado, de ahí que luego de demostrar la condición de elegible de su oferta, se debía acreditar de qué forma era posible superar en puntaje al adjudicatario. Al no realizarse dicho ejercicio en los recursos aquí incoados, se configura el supuesto de rechazo de plano establecido en el artículo 266, inciso b) RLGCP.

Por todo lo anteriormente expuesto se impone **rechazar de plano** los recursos incoados por falta de fundamentación y carecer de legitimación los consorcios apelantes al no demostrar su mejor derecho para resultar adjudicatarios en las respectivas partidas impugnadas.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, por economía procesal se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por los recurrentes, lo anterior por carecer de importancia práctica para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución, toda vez que, aunque los apelantes lograran demostrar que fueron excluidos injustificadamente en sus respectivas partidas, no lograrían desbancar al adjudicatario de las partidas 1 y 2 tal y como se expuso anteriormente.

Recurso 812202500001488 - IVANNIA VERONICA CASTILLO QUIROS

Se remite a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202500001489 - ICQ INFANCIA CRECE QUERIDA PARA AMERICA LATINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	-------------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:41	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 08:54	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00116-2026	Fecha notificación	21/01/2026 09:08